



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210100900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Arrieta Ramos Angelica	29/04/2022	Auto Ordena - Terminación Por Pago Cuotas Moras
08001418902120220027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jose Mario Julio Celedon	02/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Ruth Adiela Pastrana Alvarez	03/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A	Y Otros Demandados..., Maria Clara Jimenez Cardenas	02/05/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación Del Demandado Kassem Issawalid

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

61f69abc-aabc-48b6-a504-3b6704c79cf0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A	Y Otros Demandados., Maria Clara Jimenez Cardenas	29/04/2022	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuestas Y No Acceder A La Solicitud De Requerir Al Pagador Unimaq Sa
08001418902120220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Cecilia Marin Gamero	02/05/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De La Demandada Gloriacecilia Marin Gamero
08001418902120190015300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otilda Maria Diaz Cortes, Edelsa Villa Acosta	03/05/2022	Auto Ordena - Abstenerse Tramitar Solicitud Terminación

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

61f69abc-aabc-48b6-a504-3b6704c79cf0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ortiz Lizarazo Y Otro	El Silencio Ltda. En Liquidacion	02/05/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Intente Nuevamente La Diligencia De Notificación De La Demandada Silencio Ltda En Liquidación
08001418902120210051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Royero España	Miguel Molina	29/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Miguel Sanchez Coronado Y Otro	Jaime Santamaria Suarez, Denis Gonzalez Montes	29/04/2022	Auto Ordena - Aceptar Renuncia Poder
08001418902120190038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Miguel Sanchez Coronado Y Otro	Jaime Santamaria Suarez, Denis Gonzalez Montes	29/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Neil Gallardo Garcia, Fundacion Fauna Caribe Colombiana	02/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

61f69abc-aabc-48b6-a504-3b6704c79cf0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 4 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Medicos Olympus Ips	P Y S Arquitectos- Proyectos Y Soluciones S.A.S - P Y S Arquitectos	03/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001418902120190021400	Verbales De Minima Cuantia	Juan De Dios Leon Perico	Alvaro Rincon Quintero	02/05/2022	Auto Rechaza De Plano - Oposición Y Ordena La Devolución Del Despacho Comisorio No. 042

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 4 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

61f69abc-aabc-48b6-a504-3b6704c79cf0



Rad: 08-001-41-89-021-2019-00214-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS LEON PERICO.

DEMANDADO: ALVARO RINCON QUINTERO y ROSA MARIA CANTILLO SIERRA.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCALÍA No. 24 - SECCIONAL SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA, rindieron los informes solicitados mediante auto de fecha marzo 31 de 2022. Así las cosas, procédase a resolver la oposición presentada en la diligencia de restitución del bien inmueble que se ordenó mediante sentencia de fecha septiembre 11 de 2019 por los demandados y por el señor VICTOR VEGA. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente resolver la oposición presentada en la diligencia de restitución del bien inmueble que se ordenó mediante sentencia de fecha septiembre 11 de 2019 por los demandados y por el señor VICTOR VEGA.

Se tiene en el presente asunto que el demandante JUAN DE DIOS LEON PERICO, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra los señores ALVARO RINCON QUINTERO y ROSA MARIA CANTILLO SIERRA, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordenara a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 51B No. 1 - 31 Matricula Inmobiliaria No.040-471814 de la ciudad de Barranquilla.

Esta instancia mediante providencia calendada 01 de agosto del 2019, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.G del P y se dispuso a correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días.

Los demandados, comparecieron a notificarse personalmente del auto admisorio (constancia obrante a folio 39 y 40 del documento 01ExpedienteRestitucionInmueble), y durante el término de traslado adoptaron una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones.

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los demandados, se ordenó mediante sentencia de fecha septiembre 11 de 2019, lo siguiente:

- 1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JUAN DE DIOS LEON PERICO, en calidad de arrendador y ALVARO RINCON QUINTERO y ROSA MARIA CANTILLO SIERRA, en calidad de arrendatarios.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, decretese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 51B Nº 1 - 31 Matricula Inmobiliaria No.040-471814 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descrita en el contrato de arrendamiento.*
- 3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor. (...)*

Así las cosas, el día 11 de octubre de 2019, se libró el Despacho Comisorio No. 042, para la prenotada diligencia de restitución del bien inmueble arrendado sobre el que recayó la decisión emitida por esta instancia judicial.

El día 28 de octubre de 2021, la Secretaría de Gobierno inició la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado en cumplimiento del despacho comisorio No. 042 emanado de esta agencia judicial; no obstante, aduce el comisionado que la misma tuvo que ser suspendida y devuelta a este servidor judicial, toda vez que en el momento de la ejecución de la diligencia se presentó un tercero poseedor oponiéndose, anexando como prueba sumaria un desenglobe del predio y escritura pública

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

donde demuestra que compro los locales comerciales, lo cual le impidió hacer la entrega toda vez que la orden de este despacho va dirigida a una matrícula inmobiliaria global y dicho predio fue desenglobado. Además, que el demandante alego haber presentado una cesión del crédito.

Bajo las anteriores circunstancias, procede este servidor judicial a verificar la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado aportada por la Secretaría de Gobierno de Barranquilla, y se advierte que en efecto se dio inicio a la diligencia comisionada mediante despacho comisorio No. 042 de 11 de octubre de 2021 y que la misma fue suspendida en virtud de las oposiciones presentadas por los demandados ALVARO RINCON QUINTERO y ROSA MARIA CANTILLO SIERRA y por un tercero señor VICTOR VEGA.

El artículo 309 del Código General del Proceso, establece que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. (...)*

Ahora, si bien los demandados ALVARO RINCON QUINTERO y ROSA MARIA CANTILLO SIERRA, se oponen a la diligencia de restitución del bien inmueble, tal oposición será rechazada de plano, pues se configuro el numeral primero del artículo en cita, ya que la sentencia produce efectos contra ellos.

Además, que los argumentos usados por los demandados bien podrían ser debatidos o controvertidos ante la autoridad penal pertinente, máxime si se tiene en cuenta que esta instancia oficio a la FISCALÍA No. 24 - SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BARRANQUILLA, para que informara el estado de la investigación judicial No. 080016001257201906192 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informara si existía algún tipo de investigación judicial iniciada por los señores ALVARO RINCON QUINTERO y ROSA MARIA CANTILLO SIERRA.

Que en respuesta al requerimiento hecho por esta instancia tales entidades pusieron de presente la existencia de la investigación judicial No. 080016001257201906192, asignada a la Fiscalía 15 Delegada de Seguridad y Salud Pública, la cual en fecha 14 de octubre de 2021, se ordenó el archivo por conducta atípica en virtud a las directrices del artículo 79 de la ley 906 de 2004.

Por su parte, respecto de la oposición presentada por el señor Víctor Vega, esta será denegada atendiendo que la misma se fundamenta en el derecho de dominio que acredita sobre el bien inmueble ubicado en la calle 51B No. 1- 131 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-47815, bien inmueble distinto al que se ordenó a restituir en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, en lo que concierne a la cesión de crédito presentada por el demandante JUAN DE DIOS LEON PERICO en favor del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, el despacho no accederá a la misma, como quiera que la cesión de crédito se reserva a los juicios ejecutivos y en el presente asunto nos encontramos frente un proceso verbal de restitución de bien inmueble. De igual forma, tampoco resultaría procedente adecuar la solicitud a una cesión de derechos litigiosos, dado que el trámite de la referencia termino mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, en la que se ordenó la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En ese sentido, se ordenará la devolución del Despacho comisorio No. 042 de 11 de octubre de 2019 a la Secretaría Distrital de Gobierno de Barranquilla, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado, advirtiéndole que deberá limitar la práctica de la misma a la entrega del inmueble ubicado en la Calle 51B No. 1 - 31 Matricula Inmobiliaria No. 040-471814 de la ciudad de Barranquilla, realizando la entrega al señor JUAN DE DIOS LEON PERICO, conforme se decidió en la sentencia de fecha septiembre 11 de 2019, garantizando los derechos fundamentales para los niños y adolescentes que habitan el inmueble. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la oposición a la diligencia de entrega de restitución del bien inmueble arrendado, presentada por ALVARO RINCON QUINTERO y ROSA MARIA CANTILLO SIERRA, de acuerdo a lo motivado.
2. DENEGAR la oposición a la diligencia de entrega de restitución del bien inmueble arrendado, presentada por VÍCTOR VEGA, de acuerdo a lo motivado.
3. NO ACCEDER a la cesión de crédito presentada por el demandante JUAN DE DIOS LEON PERICO en favor del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
4. ORDENAR la devolución del Despacho comisorio No. 042 de 11 de octubre de 2019 a la Secretaría Distrital de Gobierno de Barranquilla, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado, advirtiéndole que deberá limitar la práctica de la misma a la entrega del inmueble ubicado en la Calle 51B No. 1 - 31 Matricula Inmobiliaria No. 040-471814 de la ciudad de Barranquilla, realizando la entrega al señor JUAN DE DIOS LEON PERICO, conforme se decidió en la sentencia de fecha septiembre 11 de 2019, garantizando los derechos fundamentales para los niños y adolescentes que habitan el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2019-00235-00
Demandante: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS
Demandado: P&S ARQUITECTOS - PROYECTO Y SOLUCIONES SAS P&S ARQUITECTOS NIT 900.193.126-1

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha julio 12 de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$342.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$342.000,00
Honorarios Auxiliares de la Justicia (curador)	\$400.000,00
Gastos	\$5.800,00
Total:	\$747.800,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvese proveer.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00278-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer, Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS y BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00278-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contra **FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA FFCC, VANESSA GONZALEZ GONZALES y NEIL GALLARDO GARCIA**, por las sumas de:
 - a) DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$18.195.989)** correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde agosto a diciembre de 2021 y de enero a febrero de 2022.
 - b)** Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS OROZCO TATIS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00387-00
Demandante: RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO
Demandado: JAIME SANTAMARIA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Abril 29 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JAIME SANTAMARIA SUAREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 26 septiembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAIME SANTAMARIA SUAREZ**, en la forma pedida, el demandante envió notificación por aviso a la dirección electrónica aportada por el pagador Tecnoglass, siendo esta: JEIMS2401@GMAIL.COM, advierte esta agencia judicial que aportó pantallazo de la confirmación que se "completó la entrega a los destinatarios o grupos" en fecha 28 de marzo de 2022 y puso en conocimiento el mandamiento de pago librando dentro del proceso de la referencia y la demanda; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado JAIME SANTAMARIA SUAREZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 septiembre de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$240.800) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00387-00
Demandante: RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO
Demandado: JAIME SANTAMARIA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado demandante, allegó memorial mediante el cual renuncia al poder conferido recibido por su poderdante. Sírvase proveer. Abril 29 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, denota el Juez que la solicitud de renuncia a poder se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ACEPTAR la RENUNCIA de poder presentada por el doctor JAIME RUIZ FONTALVO, como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00511-00
Demandante: OSCAR ROYERO ESPAÑA C.C. No. 17.133.557
Demandado: MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO C.C. No. 72.434.461
WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO C.C. No. 72.434.648

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente decretar nuevas medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 29 de 02022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO C.C. No. 72.434.461** ubicados en Calle 34 No 41-41 y Calle 34 No 41-39, Locales Centro Comercial Villa 2, en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 -344060 y 040 -344059 en la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00518-00

Demandante: ORLANDO ORTIZ LIZARAZO Y LUZ MYRIAM NIÑO ARDILA.

Demandado: SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia del envío de la notificación personal a la sociedad demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de fecha 29/10/2021, en el que solicita dar por notificada a la sociedad demandada SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN y seguir el trámite procesal correspondiente, para sostener lo anterior allega dos intentos de notificación realizados a la sociedad demandada, a la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal de esta persona jurídica, en los cuales se certificó que:

El primero mediante correo certificado de fecha 16/09/2021 por la empresa Servientrega devuelto con la anotación "Se negó a recibir".

El segundo mediante correo certificado y cotejado por la empresa Distrienvios de fecha 20 de septiembre de 2021 devuelto con la anotación "no existe".

Así las cosas, se advierte que los intentos de notificación aportados no son claros para este servidor judicial, pues en la de fecha 16/09/2021 se reportó que había sido devuelto con la anotación "Se negó a recibir" mientras que en la de fecha 20/09/2021 fue devuelto con la anotación "no existe".

En ese sentido, extremo interesado deberá intentar nuevamente la diligencia de notificación al extremo pasivo a la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, a fin de que constate si en realidad se rehúsan a recibir o si la dirección no existe, dado que en el primer evento la comunicación se entenderá entregada conforme lo indica el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso que establece "(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada", por lo cual deberá seguir con el trámite previsto en el artículo 292 del estatuto procesal.

Ahora bien, en el caso que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Al respecto el inciso primero del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso que establece: "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.* (...)" Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. Requerir a la parte ejecutante a efectos que intente nuevamente la diligencia de notificación de la demandada SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900153-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" NIT.No.900.364.951-6

Demandado: OTILDA MARIA DIAZ CORTEZ C.C.No.22.963.246

EDELSA VILLA ACOSTA C.C.No.22.843.416

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado demandante descorre traslado a solicitud de terminación presentada por la demandada OTILIA DIAZ CORTEZ, -Sírvase proveer. -Barranquilla, mayo 03 de 2022.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial evidencia el despacho y revisada la demanda se evidencia que en memorial de 23 de febrero de la presente anualidad la demanda señora OTILIA DIAZ CORTEZ presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que esta agencia corrió traslado a la parte ejecutante de dicha solicitud, quien en memorial de fecha 16 de marzo del presente año en el cual solicita a este Despacho ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL ya que aún no se evidencia el pago total de la obligación , así mismo manifiesta que el presente proceso se encuentra pendiente de remitir a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales.

Así las cosas, esta Agencia Judicial NO accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Remítase a secretaria para el tramite correspondiente. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Hágase saber** que NO accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo expuesto en parte motiva.
- 2. Remítase** a secretaria para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00105-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE HUMANA - COOPHUMANA.

Demandado: GLORIA CECILIA MARIN GAMERO.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allego la constancia del envío de la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de fecha 30/03/2022, en el que allega la constancia del envío de la notificación personal a la demandada, la cual aduce fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que al parecer la parte interesada confunde el citatorio para diligencia de notificación personal previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020, pues en la referida notificación indica "Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato () o dentro de los 5 () 10 (x) 30 () días hábiles siguientes a la entrega a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso".

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de la demandada GLORIA CECILIA MARIN GAMERO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00678-00

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.

Demandado: MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación de los demandados y solicita se siga adelante la ejecución. Así mismo, solicita se requiera al pagador UNIMAQ SA para que informe el trámite impartido a la medida cautelar de embargo de salario del demandado MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA. Sírvase proveer. Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación de los demandados realizada conforme el Decreto 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante la ejecución.

Ahora bien, verificado el expediente se advierte que la demandada MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, actuando en causa propia presento dentro del término contestación de la demanda y excepciones de mérito.

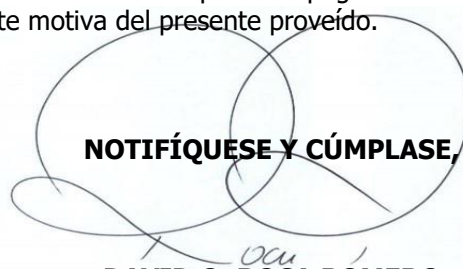
Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º., del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En cuanto, a la solicitud de requerir al pagador UNIMAQ SA para que informe el trámite impartido a la medida cautelar de embargo de salario del demandado MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA, no se accederá a la misma, como quiera que revisado el aplicativo del Banco Agrario se constata la existencia \$ 1.120.831 en títulos judiciales descontados al demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. NO ACCEDER a la solicitud de requerir al pagador UNIMAQ SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCHA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2020-00148-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SAS
Demandado: RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha febrero 2 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$2.163.273,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$2.163.273,00
Honorarios Auxiliares de la Justicia (curador)	\$400.000,00
Gastos Notificación	\$30.900,00
Total:	\$2.594.173,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00274-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: JOSÉ MARIO JULIO CELEDÓN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

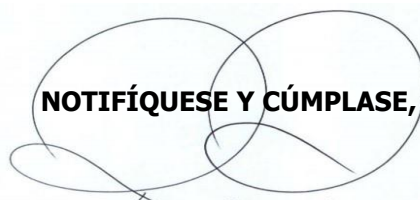
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSÉ MARIO JULIO CELEDÓN** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIAN BANK-COLPATRIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB-SUDAMERIS, BANCO POPULAR BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU-CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$56.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JOSÉ MARIO JULIO CELEDÓN**, en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00274-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: JOSÉ MARIO JULIO CELEDÓN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

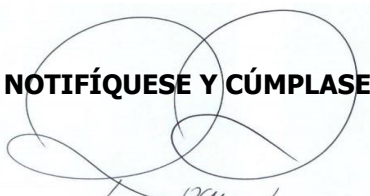
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO PICHINCHA S.A** contra **JOSÉ MARIO JULIO CELEDÓN**, por las sumas de:
 - a) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$28.523.962,57)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** por los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre del 2021, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. HEIDY JULIANA JÍMEZ HERRERA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-01009-00

Demandante: BANCO FINANCIERA S.A. NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: ARRIETA RAMOS ANGELICA PATRICIA C.C. No. 1.045.719.585

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con respecto a pagaré No. 00010000340544. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante doctor Juan Diego Cossio - gerencia@recreact.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 29 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, la demandada incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con título Pagaré No. 00010000340544 por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ No. 00010000340544 y CARTA DE INSTRUCCIONES No.000200000340544, visible en el archivo No. 1 folio 06 Y 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al pagaré No. 00010000340544.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
- 4. - DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- REQUERIR** a la a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta ser PAGARÉ No. 00010000340544 y CARTA DE INSTRUCCIONES No.000200000340544, visible en el archivo No. 1 folio 06 Y 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión.
- 6.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previo a lo indicado en numeral anterior. Con la constancia expresa que la obligación y garantía se encuentra al día hasta la fecha de 27 de abril de 2022 de conformidad a escrito que antecede.
- 7.-** Sin costas.
- 8.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM